N/REF: 0015/2020

La consulta plantea dudas sobre la adecuación al *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (RGPD en los sucesivo) y la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (LOPDGDD en lo sucesivo), de la captación de imágenes de menores de edad por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) en relación con acciones formativas y divulgativas sobre la protección del medio ambiente.

La CHG pone de manifiesto que tiene un contrato con la entidad TRAGSATEC denominado "PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y ESTRATEGIAS DE SENSIBILIZACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS EN LA CUENCA DEL GUADIANA" (PROGRAMA DE EDUCACION AMBIENTAL en lo sucesivo) cuya ejecución lleva aparejado el tratamiento de datos personales de menores.

En concreto, los alumnos de los centros educativos que participan en las jornadas del PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL son fotografiados y grabados en las actividades y posteriormente esas imágenes se usan para elaborar contenidos para difundir en página web, nota de prensa, redes sociales, convocatorias así como publicaciones de diversa índole (dosieres, carteles, memorias, etc.,).

La CHG solicita el criterio de este Gabinete Jurídico a los efectos del modo de obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos de los menores, tanto en la forma como respecto de a quién le corresponde – sobre todo si es posible que el consentimiento obtenido por los Centros educativos puede dar cobertura al tratamiento que ellos realizarán con posterioridad - ; la comunicación de los datos entre los Centros Educativos y CHG y TRAGSATEC; y en último término si no es necesario el consentimiento por estar ante un tratamiento de datos necesario para el cumplimiento de una misión de interés público.

I

La consulta se centra en la captación de imágenes de menores de edad en el desarrollo del PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL y su posterior difusión a través de distintos medios. Teniendo en cuenta lo anterior, las imágenes pueden ser consideradas como dato de carácter personal cuando sirvan para identificar o hagan identificables a las personas.

El articulo 4.1 RGPD considera como dato de carácter personal *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*

Y en cuanto a la existencia de tratamiento, el articulo 4.2 RGPD considera como tal *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;*

En el caso planteado se produce *la recogida* de los datos, *la conservación y utilización de los datos*, para la elaboración de los distintos contenidos y la posterior *difusión y habilitación de acceso* a través de la publicación de los mismos por medio de distintos canales.

Por tanto, una vez considerada la existencia de tratamiento debe analizarse lo dispuesto en el artículo 6 del RGPD que determina aquellos supuestos en que el tratamiento de datos personales se considera lícito.

II

Establece el artículo 6 apartado 1 del RGPD lo siguiente:

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

La consultante plantea la posibilidad de no aplicar *el consentimiento* como base jurídica del tratamiento para el tratamiento de las imágenes y en su lugar aplicar lo indicado en el artículo 6.1 e) referido al tratamiento cuando *es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;* en base a que está amparado en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (LOE en lo sucesivo) y por tanto hay un interés público y una misión pública.

Las Comunidades Autónomas, a través de las administraciones educativas materializan el derecho fundamental a la educación que desarrolla la LOE con la impartición de la enseñanza a través de los distintos centros docentes y, con carácter general, su actividad encuentra su encuentra su base jurídica en el artículo 6.1 e) RGPD.

Ahora bien, debe indicarse que no toda actividad que desarrollen éstos, por el hecho de provenir de los destinatarios de una misión pública, en relación con el tratamiento de datos personales puede descansar en esa base jurídica.

En el supuesto de la consulta, la captación de las imágenes de los menores en la participación en el PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL y

su posterior difusión en internet no resulta necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público.

Incluso si se incardina la actividad dentro de la divulgación de la protección del medio ambiente (y revistiera un interés público), tampoco podría legitimarse en esa base jurídica el tratamiento, pues una cosa es la finalidad del PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL y otra muy distinta es la captación y divulgación de imágenes de menores de edad, que sirve a la promoción de la propia CHG y su actividad.

Debe acudirse a criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, en el sentido de que se puede satisfacer el interés público en la defensa del medio ambiente usando fórmulas con menor injerencia en la privacidad de los ciudadanos, más aún cuando se trata de menores de edad y se pretende la difusión a través de los medios indicados, para promocionar la actividad de la CHG.

Por lo tanto, ni para los centros educativos, ni menos aún, para la CHG podría aplicarse la base jurídica prevista en el artículo 6.1 e) RGPD con la finalidad de dar licitud al tratamiento consistente en la captación y difusión de imágenes de menores de edad a través de distintos medios, incluido internet, sino que debe acudirse a la prestación del consentimiento para legitimar dicho tratamiento.

III

En cuanto al consentimiento como base jurídica que legitima el tratamiento de datos, debe acudirse en primer lugar a la definición que el articulo 4.11 RGPD ofrece: *toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;*

En segundo lugar, el articulo 7 RGPD bajo la rúbrica "*Condiciones para el consentimiento*" nos indica lo siguiente:

> *1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.*
>
> *2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de*

consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

En tercer lugar, en los Considerandos 32, 42 y 43 del RGPD se indica lo siguiente:

(32) *El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos.*

(42) *Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento. En particular en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente del hecho de que da su consentimiento y de la medida en que lo hace. De acuerdo con la Directiva 93/13/CEE del Consejo (10), debe proporcionarse un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable del tratamiento con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, y que no contenga cláusulas abusivas. Para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer como mínimo la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los cuales están destinados los datos personales. El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno*.

(43) (…) *Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aun cuando este no sea necesario para dicho cumplimiento*.(…)

IV

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ponerse el acento en que la consulta versa sobre el tratamiento de datos de menores de edad, por lo que habrá que acudir a la regulación específica que contiene la LOPDGDD que dan respuesta a la especial protección de la que es acreedora este colectivo.

Por su parte, la LOPDGDD establece en su artículo 7 bajo la rúbrica "Consentimiento de los menores de edad" lo siguiente:

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Por lo tanto, se establece el límite de 14 años para que cuando los afectados no tenga esa edad, deban ser los titulares de la patria potestad o tutela los que deban prestar el consentimiento. A este respecto, la consultante plantea la posibilidad de que los progenitores estén separados o divorciados.

En este caso habrá que estar a lo indicado en la Sentencia del orden civil que resuelva esa situación y en concreto a la extensión de las facultades que atribuye a cada progenitor.

Por el contrario, cuando el tratamiento afecte a menores de edad a partir de 14 años, serán estos los que puedan otorgar su consentimiento. Ahora bien, y teniendo en cuenta el Considerando 38 RGPD que nos indica que *Los niños*

merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales, en este caso debería reforzarse el *principio de transparencia y el derecho a la información* y adaptarse a estos destinatarios, para que el consentimiento cumpla los requisitos de (i) informado, (ii) libre, (iii) específico y separado para cada finalidad o conjunto de finalidades, (iv) inequívoco, (v) y demostrable.

V

En cuanto al principio de transparencia y el derecho a la información, éstos se configuran como un elemento fundamental para el titular de los datos con independencia de la base jurídica que justifique el tratamiento. Sin perjuicio de que cuando estemos ante la necesidad de un *consentimiento informado* que deban otorgar *menores de edad,* cobra especial relevancia.

El Considerando 39 del RGPD pone de manifiesto el significado y el efecto del principio de transparencia en el contexto del tratamiento de datos, al indicar que

> «*Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. El principio de transparencia exige que toda información y comunicación relativa al tratamiento de dichos datos sea fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje sencillo y claro. Dicho principio se refiere en particular a la información de los interesados sobre la identidad del responsable del tratamiento y los fines del mismo y a la información añadida para garantizar un tratamiento leal y transparente con respecto a las personas físicas afectadas y a su derecho a obtener confirmación y comunicación de los datos personales que les conciernan que sean objeto de tratamiento [...]*».

Por su parte, dispone el articulo 12 RGPD bajo la rúbrica ""*Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado*", en su apartado 1 lo siguiente:

> «*El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de*

fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. »

También hay que observar lo indicado en el Considerando 60 que pone en valor la necesidad de adaptación de la información al contexto especifico en el que se traten los datos, al indicar que

(…)*El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que se traten los datos personales.(…)*

Asimismo es preciso traer a colación el documento "*Directicas sobre Transparencia en virtud del Reglamento 2016/6792 del Grupo de Trabajo del Articulo 29 sobre Protección de Datos"*, (en la actualidad Comité Europeo de Protección de Datos) dónde se ofrecen fórmulas y criterios interpretativos para dar cumplimiento al principio de transparencia:

(…)El concepto de transparencia contenido en el RGPD está más centrado en el usuario que en el legalismo y se materializa a través de requisitos prácticos específicos sobre los responsables y encargados del tratamiento en una serie de artículos. Los requisitos prácticos (de información) se describen en los artículos 12 a 14 del RGPD. Sin embargo, la calidad, el acceso y la comprensibilidad de la información son tan importantes como el contenido real de la información sobre transparencia, que debe proporcionarse a los interesados.(…)

(…)Los requisitos de transparencia expuestos en el RGPD se aplican independientemente de la base legal para el tratamiento y durante todo el ciclo de vida del mismo.

(…)8.El requisito de que la provisión de información y la comunicación con los interesados se realice de una manera «concisa y transparente» significa que los responsables del tratamiento deben presentar la información o comunicación de manera eficaz y sucinta para evitar el cansancio informativo. Esta información debe diferenciarse claramente de otra información no relacionada con la privacidad, como las disposiciones contractuales o las condiciones generales de uso.

Lo indicado hasta ahora pone de manifiesto *el modo o manera* en que el responsable del tratamiento debe facilitar la información sobre el tratamiento de datos*, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo*; ahora bien, estos elementos deben observarse con

especial intensidad cuando la información tenga como destinatario a los menores de edad, por ser un colectivo merecedor de especial protección.

Asimismo se extrae la necesidad de realizar una interpretación extensiva de dicha especial atención, no solo cuando los destinatarios de la información sean menores de edad y deban prestar el consentimiento para el tratamiento de sus datos por ser mayores de 14 años, sino también cuando los destinatarios de la información sean los titulares de la patria potestad por tener que ser éstos quienes presten el consentimiento para el tratamiento de los datos de los menores de 14 años.

VI

Una vez analizado cómo se debe dar la información, procede analizar el contenido de dicha información, es decir, qué información debe proporcionarse. Establece el artículo 13 RGPD, lo siguiente:

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan

los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información.

VII

Teniendo en cuenta lo anterior, procede analizar los tratamientos o conjuntos de tratamientos, y sus responsables, que subyacen en el supuesto objeto de consulta para responder a la pregunta relativa a *quién debe ofrecer la información necesaria para obtener el consentimiento libre, inequívoco e informado.*

El Considerando 79 del RGPD señala lo siguiente

(…)*La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable.(…)*

Se recoge así la necesidad de establecer claramente el *mapa de intervinientes* en todo tratamiento de datos, al objeto de determinar con acierto la atribución de responsabilidades de acuerdo con la citada norma.

El RGPD define en su artículo 4.7 la figura del responsable del tratamiento **o** responsable como:

"*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros*."

Por su parte, en el artículo 4.8, se define la figura del encargado del tratamiento o encargado como:

"*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento"*

En este sentido debe indicarse, que la figura del encargado del tratamiento obedece a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como la externalización de servicios por parte de las empresas y otras entidades, de manera que en aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento encomiende a un tercero la prestación de un servicio que lleve aparejado el tratamiento de datos personales estaremos ante un tratamiento realizado por cuenta del responsable.

De acuerdo con lo indicado en la consulta, nos encontramos, por un lado, a la CHG como responsable del tratamiento y a TRAGSATEC como su encargado del tratamiento y por otro lado, a los centros educativos como responsables del tratamiento.

En la medida en que no se ha adjuntado a la consulta el *titulo o acto jurídico* a través del cual se vinculan la CHG y los centros educativos para el desarrollo de la actividad, se desconocen las previsiones sobre el tratamiento de datos que se dé en relación con la participación de los menores en el PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL – incluida la cesión o comunicación de datos a CHG-, por lo que las siguientes consideraciones abarcan dos posibilidades, ya sea CHG quien recabe el consentimiento, ya sean los centros educativos.

Con carácter previo, debe indicarse que es una práctica habitual que los centros educativos recogen al principio de cada curso o incluso cuando se matriculan los alumnos al inicio del ciclo escolar, un *consentimiento general* para el tratamiento de los datos de los menores en actividades fuera del centro y/o extraescolares. Esta posibilidad la indica CHG en la consulta.

En estos casos, resultaría difícil informar con acierto todos los aspectos requeridos y por tanto obtener un consentimiento informado para la generalidad de las actividades que se realizan durante el curso. Los requisitos de informar sobre la *finalidad de cada tratamiento, sobre los cesionarios y la posibilidad de oponerse y revocar el consentimiento*, perderían virtualidad y eficacia si se pretende incluirlos de modo generalizando o estandarizado, complicando así la utilización de un lenguaje claro y sencillo y sobre todo la acreditación de que se cuenta con el consentimiento para cada tratamiento.

Por lo tanto, la opción más garantista desde el punto de vista del derecho a la protección datos (teniendo en cuenta del colectivo al que se refiere la consulta y al tratamiento de sus datos en internet) , es la obtención de autorización particular para cada actividad, que a continuación se analiza.

Cuando los centros educativos solicitan a los titulares de la patria potestad o tutela, las correspondientes autorizaciones para actividades que se realizan fuera del centro (excursiones, etc.,.) podría incluirse en la misma o a través de documento separado, la solicitud de obtención del consentimiento para el tratamiento de las imágenes.

Debería incluirse una cláusula o leyenda informativa que recogiera lo indicado en el artículo 13 del RGPD antes analizado, dónde cobra especial relevancia lo dispuesto en el apartado c*) referido a los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento*; en el

apartado 1 letra e) *referido a los destinatarios o las categorías de destinatarios* de los datos personales, en su caso; y en el apartado 2 letra c) referido a la existencia del *derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento*, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

Esto implica que debe constar en la leyenda informativa que los datos van a ser comunicados a CHG (debe incluirse la identificación completa con un medio de contacto) para la finalidad de participar en el PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL y que serán utilizados para la gestión ordinaria de la actividad y en cuanto a las imágenes y la obtención del consentimiento para su tratamiento, deberá constar la referencia expresa a la elaboración de contenidos visuales que se publicarán a través de distintos medios o canales, indicado expresamente que se incluye la difusión a través de internet, ofreciendo un espacio habilitado para materializar *la clara acción afirmativa* que requiere la prestación del consentimiento (artículo 4. 11 RGPD)

Pues en este aspecto, y para configurar un consentimiento "verdaderamente informado", se debe despejar cualquier duda acerca de la divulgación posterior que se vaya a realizar. No es lo mismo "*elaborar diverso material divulgativo como publicaciones impresas (cartelería, memorias de actividades, dosieres, video promocional, convocatorias*)" como cláusula que propone la consultante, que indicar expresamente que los contenidos pueden ser publicados en páginas web, redes sociales, etc.,

Como puede observarse la injerencia en la privacidad de los titulares de los datos a tratar no es la misma en un caso que en el otro, y por tanto, dicha posibilidad debe conocerse por quien ha de prestar el consentimiento.

La finalidad que se pretende es que los titulares de la patria potestad de los menores de 14 años puedan conocer de antemano y con total claridad y transparencia el tratamiento que va a darse a los datos de éstos, ofreciendo la posibilidad de no otorgar el consentimiento, y en su caso, revocar el consentimiento.

Asimismo, esta información y el modo de obtener el consentimiento para el tratamiento de las imágenes, debe darse de manera separada al resto de la información relativa a la actividad, y posibilitar que pueda autorizarse la excursión (*que lleva implícito el tratamiento de datos "ordinarios"*), pero también oponerse al tratamiento de las imágenes o incluso que pueda revocarse con posterioridad, sin que ello afecte a la participación del menor en el programa. En caso contrario no podría considerarse que el consentimiento se ha prestado en virtud de *un acto de voluntad libre* (Considerando 43 RGPD).

El tratamiento de datos personales (meramente identificativos como nombre y apellidos, curso o centro al que pertenecen, etc.,) por parte de CHG para la participación en la actividad y su gestión ordinaria, estaría amparado en la autorización de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, resulta necesario para la participación en la actividad. Lo que no excluye la obligación de proporcionar la información prevista en el artículo 13 RGPD.

En cambio, para los datos referidos a las imágenes, deben cumplirse los requisitos de la obtención del consentimiento, que derivados de la cláusula o leyenda adjunta a la autorización para la participación, resultando así habilitada la captación y posterior difusión de las imágenes por parte de CHG, (artículo 6.1 a), articulo 7 RGPD y articulo 7 LOPDGDD)

Asimismo, no sería necesario incluir en la información la actuación de TRAGSATEC en la medida en que actúa como encargado del tratamiento de CHG.

La posibilidad de incluir esta fórmula de obtención del consentimiento informado por parte de los centros educativos es una alternativa -que no obligación- que en caso de optarse por ella, debería recogerse en el *documento o acto jurídico* en virtud del cual la CHG y los centros educativos se comprometen a llevar a cabo la participación de los menores en el PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Se otorgaría así naturaleza *contractual* que redundaría en una mayor garantía en el tratamiento de datos personales de los menores y la consultante se aseguraría de que el tratamiento que va a llevar a cabo cuenta con la base jurídica que requiere la normativa citada. Es decir, el consentimiento para la utilización de las imágenes, para la finalidad indicada en la consulta.

Fuera de este supuesto, debe ser la propia CHG directamente o a través de su encargado- TRAGSATECT- quién recabe el consentimiento para el tratamiento de las imágenes de los menores, en los términos indicados en los artículos 12 y 13 del RGPD respecto de la información a proporcionar y en el artículo 7 RGPD respecto de las condiciones del consentimiento.

Teniendo presente que si los participantes son mayores de 14 años, se puede obtener directamente de ellos el consentimiento, cumpliendo los requisitos de adaptación del lenguaje utilizado al entendimiento de los menores. Ofreciendo de igual modo, la posibilidad de no prestar el consentimiento para el tratamiento de sus imágenes sin que afecte a su participación en la actividad que se trate.

Finalmente indicar que si CHG pretende utilizar los datos para la realización de una concreta actividad que no esté incluida en la finalidad indicada, debe igualmente solicitar el consentimiento en los términos indicados.